

nuestro camino, convertimos en destino. En cada hombre el sentido es único y rectilíneo, pero, su realización ha de adaptarse a lo accidental del mundo social y al natural.

Esta es la biografía del hombre, una biografía, pero en la que el biológico está al servicio de su biografía, tanto en lo individual como en lo colectivo humano, en la Historia. Y en su biografía el hombre se manifiesta como un «quien». Todo hombre es radicalmente un «quien». Las cosas son un «qué». En el «qué es el hombre» alcanzamos, cuando más, el concepto general del hombre como ser natural, como ser vivo. Pero con ello no agotamos *lo que* el hombre es ni llegamos a lo decisivo en él. Para alcanzar esto decisivo hay que preguntar por el singular de cada uno, hay que excluir lo genérico y aislar lo único y singular.

Pero el hombre es comunitario y en lo comunitario se nutre su singularidad y su unicidad. Si el hombre como «qué», como cosa y biología, es individuo, como «quien», como biografía, es historia singular y única, persona e historia singularísima. Y como persona singularísima es más que individuo, y más que colectividad y sociedad es comunidad y comunión; su comunidad con los demás hombres es comunidad en el espíritu en la que se engendra la singularidad de la persona. Ningún hombre es *extraño* a otro hombre, pero es *ajeno* a él.

¿Sabemos con esto qué es el Hombre? El problema del hombre y el hombre como problema siguen en pie. El hombre es antes misterio que problema, es más secreto que cuestión, y por esto precisamente su verdad es más honda.

El hombre *desciende* de Dios para entrar en contacto con la Naturaleza. La Naturaleza *asciende* hasta el hombre. Entre ambos tejen la Historia y la Cultura, en que el espíritu se depurará para reintegrarse a lo divino. La Antropología termina en Teología y en ella empieza. Porque solamente alentado por un Ser más alto que el hombre, puede éste lograr hacer las cosas extraordinarias que ha hecho a lo largo de la Historia construida por él, por encima de la Naturaleza como su superestructura.

Es una extraña biografía la del hombre. Es la biografía de un ser extraño.

EMILIO SERRANO VILLAFañÉ.

CASTÁN TOBEÑAS, José: *Los derechos del hombre*. Su fundamentación filosófica y sus declaraciones políticas. Madrid, 1968, 110 págs.

Protesta el profesor colombiano Mantilla Pineda contra la omisión que observa en la notable obra de Recaséns Siches, *Panorama del pensamiento jurídico en el siglo XX*, del nombre de Castán Tobeñas como un verdadero iusfilósofo. Porque, ciertamente, el profesor Castán es un filósofo y filósofo profundo del Derecho (así lo hacemos constar nosotros en algunas publicaciones y recientemente en *Aportaciones del Derecho natural al Derecho positivo* y en *Concepciones iusnaturalistas*

*actuales*, ambas de 1967). Sus discursos en la inauguración del año judicial como Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, y en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, que preside, son verdaderas lecciones magistrales (de tales las hemos calificado en otras ocasiones) sobre los problemas fundamentales del Derecho natural y de la filosofía del Derecho. Y siempre atacados «more philosophico», buscando su fundamentación última, las razones y principios supremos; y esto es filosofía y buena y auténtica filosofía.

El libro que ahora presentamos es el texto del discurso en la sesión inaugural del curso 1968-69 en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación. El tema no puede ser más interesante en el Año Internacional de los Derechos del Hombre que, por iniciativa de la O. N. U., ha sido el 1968. Interesante y actual. Porque los problemas de la personalidad humana y de los derechos del hombre «constituyen—dice—temas de perenne y cada vez más creciente actualidad».

El tema de los derechos del hombre está lleno, para el autor, de arduos interrogantes: ¿Qué son los derechos del hombre? ¿Cuál ha sido en las distintas épocas y cuál puede ser en la actualidad su fundamentación filosófica? ¿Qué origen tienen y qué evolución han seguido las Declaraciones de los derechos humanos? ¿Qué garantías políticas y jurisdiccionales pueden acompañar a estos derechos? ¿Cuál es la realidad y efectividad actual de los derechos humanos en relación con el problema general de la crisis del mundo? ¿Hay soluciones adecuadas? ¿Existen en los graves momentos actuales, perspectivas esperanzadoras de superación de esa crisis?

Sólo el planteamiento de estos interrogantes, que hemos transcrito, revelan ya la inquietud filosófica del maestro Castán y la visión panorámica que tiene de los problemas actuales, o, mejor diríamos, de los aspectos actuales del problema eterno del hombre y de sus derechos. A cada uno de esos interrogantes va dando cumplida respuesta a través del libro, y, con él, nos fijaremos en algunos de ellos.

En primer lugar, los derechos del hombre—derechos naturales, innatos u originarios, individuales y sociales, del hombre y del ciudadano, fundamentales o esenciales, que todos estos nombres han recibido—, son para Castán «aquellos derechos fundamentales de la persona humana—considerada tanto en su aspecto individual como comunitario—que corresponden a ésta por razón de su propia naturaleza (corpórea, espiritual, racional, libre y social) y que deben ser reconocidos y respetados por todo poder o autoridad y toda norma jurídica positiva, cediendo, no obstante, en su ejercicio, ante las exigencias del bien común» (pág. 11). De pleno sabor iusnaturalista clásico, esta definición es completa porque en ella se expresa la naturaleza, extensión y fundamentación de los derechos naturales, y también su rango a las normas jurídicas positivas (lo cual es muy importante en las relaciones autoridad-individuo). Y con clara visión filosófica, distínguese en la definición la naturaleza de los derechos naturales del hecho de su ejercicio el cual debe ceder ante las exigencias del bien común y ante otras exigencias (ley natural, derechos de los demás, etc.), con lo que se manifiesta que

los derechos del hombre—naturales o no—no son absolutos. ¡Cuántos errores, y sus consecuencias, se hubiesen evitado de tener esto en cuenta! Y no son absolutos ni pueden serlo porque empieza el hombre por no serlo él mismo, y no puede tener derechos absolutos quien no es absolutamente.

En la fundamentación de los derechos humanos a través de la evolución del pensamiento filosófico y jurídico, el profesor Castán, contra los sectores de la doctrina contemporánea de sentido positivista y relativista, que se desinteresan de toda fundamentación filosófica del concepto de persona y de los derechos humanos, da a los derechos humanos una base filosófica y ética, ligándolos a la noción de persona, que no es el «individuo» o «el ciudadano» de las concepciones racionalista o sociológica-positivista del *individualismo liberal*, sino la de un *personalismo* que hunde sus raíces en el Cristianismo, que afirma el valor del hombre como ser de fines absolutos, exaltando el principio, básico para el Derecho, de la dignidad de la persona. Lo que da al personalismo más claramente su pleno significado ético «es el *personalismo cristiano*», que, en definitiva, se identifica con el humanismo cristiano; en este personalismo «hay una espléndida base para la configuración de los derechos humanos con el sentido armónico y social que reclaman las necesidades de la vida actual» (pág. 34). Y este humanismo cristiano, sustentado por el autor, es el humanismo de nuestros teólogos y juristas clásicos del siglo XVI y es el defendido ardientemente por el magisterio de la Iglesia durante los últimos años.

En la trayectoria histórica de las formulaciones positivas de los derechos humanos, recorre Castán, en su exposición, desde las formas antiguas de reconocimiento y garantía de los derechos en la Edad Media, en la cual tenemos los Fueros, Pactos, Privilegios, Cortes y Concilios españoles como notables precedentes, con las concesiones de derechos individuales y sus garantías, de las modernas Declaraciones de los derechos del hombre.

Examina después las primitivas o clásicas Declaraciones modernas cuyo punto de partida es la Declaración del Buen Pueblo de Virginia de 1776 y la francesa de 1789 a las que agrega nuestra Constitución de Cádiz de 1812 y la belga de 1831. Y así como en los precedentes antiguos de estas grandes Declaraciones históricas predominaba el aspecto paccionado o contractual, a la vez que el particularista, ya que se trataba de derechos reconocidos a determinadas clases, categorías o estamentos sociales, en estas modernas Declaraciones se reconocen esos derechos a todos los ciudadanos de un Estado o a los hombres en cuanto tales, dándoles un fundamento racional y considerándoles derivados de las leyes de la naturaleza o de las exigencias de la convivencia política.

No obstante el punto de vista individualista (tanto filosófico como político y social) que caracteriza a la Declaración francesa y que, en armonía con sus finalidades políticas, se limita a enunciar los derechos individuales, sin expresión correlativa de los deberes, «ninguna Declaración anterior a ésta realizó una formulación tan general y tan comprensiva de los derechos individuales» (pág. 60). Las Declaraciones de

derechos del siglo XIX «se ajustan a los principios mismos, muy liberales, de la clásica Declaración francesa», pero, sin embargo, se aspira a dar a los derechos y a las libertades una realización jurídica no abstracta, sino concreta y vinculatoria, acompañada de las garantías indispensables para concederles eficacia.

Las Declaraciones de derechos de nuestro siglo presentan como nota característica su mayor universalidad en el número de derechos reconocidos y la aparición de los derechos sociales como exigencias de «lo social». Los derechos de familia, la propiedad socializada, el trabajo, la cultura y educación, tiene un lugar destacado en el constitucionalismo social del siglo XX.

Un grupo aparte forma para el autor las «Declaraciones universales o multinacionales de los derechos humanos» en las que se busca una internacionalización del problema y, sobre todo, una garantía superestatal de esos derechos, porque «pese a todas las declaraciones y garantías que a los derechos del hombre otorgan las Cartas Nacionales, el problema de estos derechos quedará sin resolver si no se le aborda con un enfoque internacional». Así se explica el nuevo movimiento de internacionalización de los derechos del hombre, surgido con ocasión de los últimos conflictos mundiales. Sirvan de ejemplo el Proyecto de *Declaración de los derechos internacionales del hombre* redactado por el Instituto de Derecho Internacional en 1928-29, la Carta Atlántica de 1941 y la Carta de San Francisco de 1945 creadora de la O. N. U., subrayándose como novedad importante de esta última que el problema de los derechos humanos—su declaración y garantía—era un asunto que competía e importaba a toda la comunidad internacional. Consecuencia de las recomendaciones de esta Carta, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó y proclamó en 10 de diciembre de 1948 la *Declaración universal de derechos del hombre*.

Como características principales de esta *Declaración* señala Castán Tobeñas las siguientes: Su fundamentación en el principio filosófico-jurídico de dignidad de la persona humana, del que derivan los postulados de libertad, igualdad y fraternidad: la mayor amplitud de los derechos reconocidos (derechos económicos, sociales, culturales); la preocupación político-democrática; la protección internacional de los derechos del hombre; y el propósito de que la Declaración llegue a ser vinculante para los Estados miembros de la O. N. U. (pág. 72).

El juicio que al autor merece la llamada Declaración universal de los derechos del hombre, es, en términos generales, favorable por ser «certera en el fondo, su fundamentación filosófica, aunque sea inadecuada su vinculación a una determinada y rígida ideología política, que dificulta su aceptación universal y su eficacia práctica; representa un positivo avance en el reconocimiento evolutivo de los derechos del hombre; responde a ideales de justicia y paz e incluso, implícitamente, a incitaciones de un latente y por fortuna nunca extinguido iusnaturalismo». En efecto, es evidente esta inspiración iusnaturalista, inconfesada por los confeccionadores de la Declaración para no suscitar—según nos dice Maritain, uno de ellos—recelos contra el Derecho natural. Pero,

de una u otra forma, este «nunca extinguido iusnaturalismo» estaba allí latente, como agudamente señala Castán.

A esta Declaración de la O. N. U., última de carácter político hecha por los Estados (porque Declaración de derechos y deberes—y notabilísima por cierto—es la contenida en la Encíclica *Pacem in terris* del recordado Papa Juan XXIII), han seguido numerosas Convenciones internacionales, siendo destacar los Pactos internacionales de 1966 sobre los derechos civiles y políticos, y sobre derechos económicos, sociales y culturales, adaptados por la Asamblea General en diciembre de ese año, que fueron aprobados por las Naciones Unidas después de más de dieciocho años de trabajo preparatorio y discusiones y que aún están esperando la ratificación y adhesión para su entrada en vigor. Digamos que esta lentitud y recelo por parte de los Estados, aun de los firmantes, es el mayor obstáculo a una verdadera y eficaz protección de los derechos humanos y lo que mayor descrédito está acarreado a los organismos internacionales.

Como instituciones internacionales a nivel regional, menciona Castán la *Convención para la salvaguardia de los derechos del Hombre*, de 1950, y el *Protocolo adicional* de 1952, que nos ofrecen la novedad de atender a la protección de los derechos humanos fundamentales, personales o individuales, mediante un sistema de control jurisdiccional a través de la *Comisión Europea de Derechos del Hombre*, el *Comité de Ministros* y el *Tribunal Europeo de Derechos del Hombre*. Como complemento de esta Convención, cuya tabla de derechos contiene solamente los derechos ciudadanos básicos, el propio Consejo de Europa, con la colaboración de la Oficina Internacional del Trabajo (O. I. T.), ha redactado la *Carta Social Europea* de 1961, que comprende los derechos económicos y sociales.

No podría terminarse la exposición de este magnífico trabajo del profesor Castán sin señalar—y así lo recoge él también—el lamentable contraste entre la letra de la Declaración de la O. N. U. y de cuantas Convenciones, Pactos internacionales le han precedido o seguido, y la falta de eficacia práctica que está teniendo en muchos casos, y ello porque la Declaración fue aprobada como mera *recomendación* a los países signatarios o adheridos, como si los derechos humanos y la paz del mundo—que teóricamente no se cansa de repetir como *desideratum*—no mereciera algo más práctico y eficaz que una simple recomendación.

Hay que llegar a la creación de un organismo con autoridad y fuerza para obligar a los Estados a cumplir el Derecho y garantizar eficazmente los derechos de la persona humana. A esta comunidad internacional—*comunistas orbis* de nuestros clásicos españoles—ha de responder un Derecho, también universal, que esté sobre las reticencias y desconfianzas de las soberanías estatales. Sólo un organismo plenamente mundial, con fuerza suficiente para garantizar las normas y derechos propios de una sociedad de todos los pueblos y de todos los hombres.

Esto propugnan incansablemente los Romanos Pontífices y encarece vivamente el Concilio Vaticano II. Y de esto, nosotros españoles, tenemos glorioso precedente en la doctrina de los teólogos y juristas de la

Escuela Española del Derecho Natural y de Gentes, que no sólo fue elocuente anticipo de estos anhelos de fraternidad y auténtica convivencia internacional, sino cuya lozanía aún no se ha perdido y cuya vigencia sigue siendo acuciante, si el mundo quiere, de verdad, garantizar los derechos humanos y de los pueblos y con ello conseguir la paz que es, en términos agustinianos, la «tranquilidad del orden» tan deseado por todos.

Termina Castán con unas páginas dedicadas a las declaraciones y protección de los derechos humanos en el ordenamiento jurídico español actual.

En numerosas ocasiones nos hemos ocupado en este ANUARIO del ilustre profesor Castán como un verdadero filósofo del Derecho. Pero escrita esta nota bibliográfica ha fallecido el insigne maestro y queremos que la presentación de este que fue su último discurso, sea un profundo homenaje a su memoria.

EMILIO SERRANO VILLAFANÉ.

CATTANEO, Mario A.: *Illuminismo e legislazione*. Edizioni di Comunità. Milano, 1966.

El pensamiento de la Ilustración, que ocupa el horizonte intelectual europeo del siglo XVIII, presenta cuatro series de problemas: el político, por contener el sentido de la evolución política iniciada en el despotismo ilustrado, seguida en la fase revolucionaria y democrática, y concluida en un retorno de matiz conservatista a través de la codificación; el filosófico, consistente en la influencia del naturalismo y con la idea de la regeneración moral a partir del mito de la inocencia primitiva; el del conocimiento de los sistemas iusfilosóficos ilustrados; y por último el de la doctrina jurídica desde el racionalismo hasta la escuela exegética.

El pensamiento de la Ilustración desarrolla conceptos iusnaturalistas de tipo racionalista, y conceptos iuspositivistas de tipo voluntarista. Derechos innatos, principios inmarcesibles, de un lado; y concentración de las fuentes del Derecho en el método legislativo, de otro. Hobbes y Locke, Montesquieu, Voltaire y Rousseau, Muratori y Beccaria, Bentham y Federico II, Anselm Feuerbach y la escuela penalista alemana constituyen momentos significativos, según el análisis del autor, del pensamiento jurídico-social de la Ilustración.

La Revolución francesa trata de cumplir el sueño de la reintegración universal de la naturaleza humana, y concretamente, para ello, de construir una nueva forma de Estado. Se acepta plenamente el principio de la división de poderes, se atribuye un contenido democrático al poder legislativo que alcanza por ello primacía sobre los demás.

Se elabora en el Derecho revolucionario dos conceptos: el de derecho individual (derecho subjetivo público), y el de legalidad como sistema. En el primer aspecto aparecen las Declaraciones de derechos humanos, y en el segundo el proceso codificador. Al lado de las libertades